

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

#### CIRCULAR NUMERO 60

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 58, fecha 30 del pasado Julio, interesa el más exacto cumplimiento del Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Septiembre de 1936, "Gaceta" del día 29, referente a la incautación por parte del Estado de las fincas urbanas cuyos propietarios hayan sido condenados por fallo de los Tribunales de Justicia a consecuencia de haber sido declarados responsables de intervención en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, y las de aquellos otros con respecto a los cuales existan suficientes indicios de hallarse incurso en idéntica responsabilidad.

En dicho Decreto, y en sus disposiciones concordantes, se establecen los organismos a quienes corresponde verificar la incautación y administración de los inmuebles urbanos, Administración de Propiedades en las Delegaciones de Hacienda y aquellos a quienes encomienda la apreciación de los indicios que pueden llegar a la calificación de facciosos de sus titulares, Junta de Fincas Urbanas Incautadas. Complementario y aclaratorio del expresado Decreto es el de 6 de Junio del año actual, "Gaceta" del 8, que establece una firme separación entre las funciones políticas y administrativas de los precitados organismos, encomendando las primeras a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y las segundas a las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados de las Administraciones de Propiedades.

Consecuencia de ello es la necesidad de la entrega de todos los bienes inmuebles incautados por el Estado a su representación administrativa, Administración de Propiedades, y la obligación, por parte de todos los inquilinos, ya sean personas individuales u organismos políticos y sindicales, de las citadas casas incautadas por el Estado o abandonadas por sus propietarios, del inmediato pago de los alquileres que no se hubieren satisfecho.

Es advertencia muy importante la de que el pago

de los mencionados alquileres no puede hacerse más que en las Administraciones de Propiedades, razón por la cual los inquilinos a quienes afecte no deben efectuarlo a personas o entidades que no sean representativas del Poder, llegando, incluso, a la detención de todos aquellos que se irrogaran funciones que no tienen en relación con el cobro de los alquileres.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y, en especial, de los Presidentes de Consejos municipales, organizaciones políticas y sindicales y de todos aquellos organismos del Estado a quienes los precitados Decretos encomienden funciones y atribuciones relacionadas con los mismos.

Santander, 7 de Agosto de 1937.

1237

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,

*Juan Ruiz Olazarán.*

### DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

#### AVISO A INDUSTRIALES YUTEROS Y SIMILARES

A fin de determinar los coeficientes de materias primas para las fábricas del ramo, todas las industrias del mismo presentarán, antes del 18 del actual, en la Delegación de Industria de la respectiva demarcación, declaraciones juradas de las cantidades y calidades de materias primas consumidas en cada uno de los semestres de los años 1935 y 1936, así como de las producciones obtenidas con las mismas durante los mismos períodos de tiempo, tanto en semiproductos como en productos terminados, expresando en aquéllas el origen y en éstas el destino. Al propio tiempo, declararán las existencias actuales de unos y de otros. La omisión o falsedad en las declaraciones producirán la eliminación de las listas de reparto de materias primas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que prevé la legislación vigente.

Las declaraciones expresarán la razón social y señas de las fábricas e irán acompañadas de las certificaciones de la Delegación de Hacienda respectiva, expresando estar al corriente de sus obligaciones fiscales y tributarias.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.—El director general.

1236



## JUNTA DE FINCAS URBANAS INCAUTADAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de los ciudadanos a los cuales se ha procedido a la incautación de sus bienes inmuebles por su probado desafecto al Régimen legalmente constituido, y cuya incautación fué aprobada por el pleno de esta Junta provincial en reunión celebrada el día 25 de Mayo.

Ramón Fernández Valdor, provisional.

Agustín Santiago Santiago, ídem.

Alfredo Oria Aguilera, ídem.

Calixto Ibarguren Presmanes, ídem

Eulogio Cervera Mantilla, ídem.

José Cabarga Durante, ídem.

Higinio Gómez Fernández, ídem.

Santander, 5 de Agosto de 1937.—El secretario general,  
Alfredo Alvarez. 1251

## TESORERÍA DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el caso 5.º del artículo 15 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado, con fecha de hoy, recaudador interino de la Zona de Torrelavega a don Emilio Abad Lluch, oficial de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes del indicado partido.

Santander, 5 de Agosto de 1937.—El tesorero de Hacienda, A. Muela. 1238

El Ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el caso 5.º del artículo 15 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado, con fecha de hoy, recaudador interino de la Zona de San Vicente de la Barquera a don Emilio Abad Lluch, oficial de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes del indicado partido.

Santander, 5 de Agosto de 1937.—El tesorero de Hacienda, A. Muela. 1238

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### DECRETOS

Una de las causas principales que han dificultado la normal recaudación de las contribuciones, a partir de la rebelión militar; ha sido la discordancia entre los documentos cobratorios y la realidad, en cuanto a la posesión y disfrute de la riqueza sujeta a tributación. Verdad es que en algunos casos el poseedor, de hecho, con ejemplar ciudadanía, no sólo reemplazó al dueño en el pago de los impuestos, sino que con el producto de la empresa incautada hizo cuantiosas donaciones al Gobierno para el sostenimiento de la guerra; pero en otros muchos, ni siquiera aquel elemental deber moral de contribuir se ha cumplido, por

lo cual es preciso transformar dicho deber en inexorable obligación legal. Por otra parte, interesa más a la Hacienda la base tributaria que el contribuyente, elemento accidental y variable, por lo que debe tenderse a proclamar y hacer rigurosamente efectivo el principio de que el impuesto grava con carga real la riqueza, cualquiera que sea el poseedor de ésta.

A realizar dichas aspiraciones, dar facilidades a la Hacienda para la exacción de los tributos, sin perjuicio de lo que la equidad aconseja sobre las personas que en definitiva hayan de soportarlos y evitar que nuevas fórmulas económicas ocasionen quebrantos al Tesoro, tiende el presente Decreto, en virtud del cual,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se establece:

Artículo 1.º Toda industria, comercio o explotación y, en general, toda empresa o negocio llevados en forma individual o colectiva responde del pago de las contribuciones e impuestos que le afecten y estén legalmente establecidos, quienquiera que sea el dueño, representante, director o gestor de los mismos.

Artículo 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Comités u organizaciones políticas o sindicales que hayan asumido la gestión de las empresas o negocios incautados—de derecho o de hecho—y, en su defecto, los actuales poseedores usuarios o usufructuarios, vienen obligados, en concepto de primeros contribuyentes, al pago de los recibos o liquidaciones de contribuciones e impuestos que por razón de la industria, comercio o explotación estuvieren en descubierto en la fecha de este Decreto, como asimismo al de los que en lo sucesivo se extiendan o se practiquen por las oficinas de Hacienda. Al dorso de los recibos o de las cartas de pago la Oficina recaudadora hará constar el nombre de la persona, Comité o entidad que satisfaga el débito, cuando sea distinta de la que aparezca como contribuyente en los documentos cobratorios.

Artículo 3.º En los casos de colectivización, la entidad colectiva estará obligada a pagar todos los recibos y liquidaciones extendidos a nombre de todos aquellos contribuyentes cuyos bienes, industrias o empresas estuviesen incluidos en la nueva forma de explotación. La entidad colectiva podrá, si así lo prefiere, solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva que se extienda un solo recibo a su nombre por la suma de todos los de anteriores contribuyentes comprendidos en la colectivización.

Cuando la colectivización de industrias que tributan por el número de establecimientos haya determinado la reducción de éstos, la disminución que ello suponga en el rendimiento del tributo se prorrateará entre los establecimientos colectivos en proporción al número de sus respectivos empleados en tanto no se reformen las bases tributarias.

Artículo 4.º Los que realicen el pago de contribuciones e impuestos podrán reclamar a los dueños o a los anteriores gestores de los bienes, industrias o empresas aquella parte que corresponda a la época de gestión de éstos o compensarla en las relaciones que se deriven de la incautación.

También podrán los actuales gestores de las empresas reclamar las cantidades pagadas a la Hacienda, contra los consejeros, gerentes, directores, administradores y demás personas que hubiesen estado al frente de las empresas en la época a que se refieran las con-



tribuciones que estaban en descubierto, cuando estas personas, por infracción de normas fiscales, fueran culpables de que no se hubieran pagado a su debido tiempo.

Artículo 5.º Cuando por efecto de la acción investigadora o comprobadora de la Administración, o por cualquier otro medio, se descubriesen ocultaciones o defraudaciones cometidas en época anterior a la incautación, se observará también lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto a la compensación o reclamación contra los dueños, gerentes, directores, administradores y apoderados anteriores de las empresas de lo que hayan pagado los actuales gestores.

Artículo 6.º Si por insolvencia de la empresa la Hacienda no pudiera hacer efectivos sus créditos directamente contra aquélla, podrán aplicarse las normas fiscales vigentes sobre responsabilidad de los dueños, gerentes, directores, administradores, apoderados y demás gestores de las empresas en la época a que se contraiga el descubierto.

Artículo 7.º Las contribuciones devengadas a partir del momento de la incautación de una empresa también se harán efectivas en los bienes de ésta, pero respondiendo, además, solidariamente, los individuos que integraran el Comité gestor en la fecha del débito.

Artículo 8.º No se concederán créditos por la Banca ni por el Estado, ni beneficios para la provisión de semillas, abonos, ganados, máquinas, combustibles, lubricantes ni cualesquiera otras materias, ni se admitirán instancias en Bancos y Oficinas públicas a ninguna persona individual o colectiva que no justifique hallarse al corriente en el pago de cuantas contribuciones o impuestos afecten a los bienes, industrias o empresas de que sean dueños, poseedores, usufructuarios o usuarios.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente Decreto—de naturaleza meramente fiscal—no afectan a las relaciones sobre posesión que pudieran derivarse del hecho de la incautación de empresas por parte de los trabajadores.

Artículo 10. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones aclaratorias del presente Decreto, que tendrá efectos retroactivos y del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1168

La crisis de las Haciendas municipales, que vienen arrastrando desde hace mucho tiempo, se ha agravado durante la guerra por la disminución de los ingresos previstos y el aumento de necesidades imprevistas, surgidas de la misma guerra, a las que hay que hacer frente de modo inaplazable.

El problema es insoluble dentro de la legislación vigente, pues, aparte de las numerosas prohibiciones, dificultades y orden de prelación en los recursos económicos que aquélla concede, los Ayuntamientos los han utilizado ya hasta el límite máximo que la misma permite. No hay otro remedio posible que modificar, aunque sea transitoriamente, el Estatuto Municipal, otorgando a los Ayuntamientos toda la libertad estrictamente precisa para el ejercicio de su facultad impositiva, así en la determinación de sus fuentes de ingresos como en la cuantía de los tipos de imposición,

sin perjuicio de la justicia distributiva y de los supremos intereses de la Hacienda del Estado, a cuyo fin se reserva éste la necesaria intervención en la materia.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, Se decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos para que, a partir de la vigencia de este Decreto, puedan utilizar cuantos recursos establece el Libro segundo del Estatuto municipal y cualesquiera otros arbitrios, tasas e impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen, sin otras limitaciones que las que se expresan en el artículo segundo del presente Decreto. En el ejercicio de la facultad impositiva que les otorga este artículo, los Ayuntamientos no estarán obligados a observar determinado orden de prelación.

Artículo 2.º Los nuevos arbitrios e impuestos que los Ayuntamientos establezcan se acomodarán a las siguientes normas:

a) No podrán recaer sobre materias gravadas con impuestos del Estado.

b) Serán generales y equitativas, en el sentido de extenderse a todas las personas afectadas según la materia objeto de imposición y en proporción a sus posibilidades económicas; en ningún caso la cuantía del gravamen será tal que encubra una confiscación o imposibilite las actividades, explotaciones o empresas a que afecta, ni podrá representar, por el gravamen impuesto o por el sistema adoptado, el establecimiento de Aduanas interiores.

c) Que se utilicen solamente en la medida que prudentemente se calcule para compensar la baja de los demás recursos, presupuestos o cubrir nuevas obligaciones asumidas legalmente por los Ayuntamientos a consecuencia de la guerra.

Artículo 3.º Cuando el Ayuntamiento establezca un repartimiento general, éste podrá constar de las dos partes, personal y real, a que se refieren los artículos 462 y concordantes del Estatuto Municipal, o solamente de la primera, si así lo creyera conveniente el Ayuntamiento interesado, apreciando, a su prudente arbitrio, el estado actual de la riqueza del respectivo término municipal. Si se estableciera parte real, el Ayuntamiento se atenderá al estado de hecho, teniendo en cuenta, a los efectos tributarios, a los usuarios y poseedores de los elementos de riqueza, cualesquiera que sean los orígenes y causas de la posesión, pero la circunstancia de pagar un arbitrio no influirá jurídicamente en ningún sentido, respecto al hecho de la posesión y disfrute de los bienes.

En cuanto a las bases del repartimiento y criterios de evaluación es potestativo en los Ayuntamientos observar las prescripciones del Estatuto o establecer otras normas, pero siempre con sujeción a lo dispuesto, con carácter necesario, en el artículo segundo de este Decreto.

Cuantas funciones y facultades atribuyan las Leyes a Comisiones y Juntas especiales de evaluación y de repartimiento u otras que hagan relación al establecimiento y aplicación de exacciones municipales, serán ejercidas privativamente por los Ayuntamientos o Consejos Municipales sin perjuicio de que éstos nombren de su seno las Comisiones que estimen conve-



nientes al fin expresado, entendiéndose que quedan derogados los preceptos que en esta materia otorgaban privilegios a mayores contribuyentes, curas párrocos, etc.

Artículo 4.º Todas las reclamaciones que se promuevan en materia de tasas, arbitrios o impuestos municipales, y que versen sobre aplicación y efectividad de las mismas, se presentarán dentro de los plazos que señala el Estatuto Municipal y serán resueltos en única instancia y sin ulterior recurso por el Tribunal Provincial de Arbitrios municipales, constituido por los funcionarios expresados por el artículo trescientos veintiocho del citado Estatuto.

Artículo 5.º Los nuevos arbitrios, tasas e impuestos que los Ayuntamientos hayan de utilizar en el presente ejercicio serán articulados en un presupuesto adicional, al que acompañará una Memoria justificativa de la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de aquéllos, como exige el número tercero del artículo doscientos noventa y seis del Estatuto municipal, y en la que, además, se expresará claramente la materia, bases y tipo de gravamen de las nuevas exacciones y cálculo razonado de la merma probable de las anteriores fuentes de ingresos, sometiéndose todo ello a la aprobación de la Delegación de Hacienda respectiva, con informe previo del Interventor en cuanto a si aquéllos están o no incursos en las limitaciones del artículo segundo de este Decreto. Obtenida la aprobación se expondrá al público y por la Delegación de Hacienda se tramitarán, informarán y resolverán las reclamaciones que se formulen conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos noventa y siete a trescientos dos del Estatuto municipal, siempre que dichas reclamaciones tengan como fundamento una infracción de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6.º A los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos noventa y ocho del Estatuto municipal se considerará comprendida la guerra en el concepto "Calamidad pública".

Artículo 7.º Quedan en suspenso, hasta que el Gobierno declare haber cesado el estado de necesidad producido por la guerra, la observancia de cuantas disposiciones se opondan a la aplicación del presente Decreto y especialmente los artículos doscientos noventa y ocho (párrafo tercero) y quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y ocho del Estatuto municipal, y los concordantes del Reglamento de Hacienda municipal, y los de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once y Reglamento de veintinueve del mismo mes y año relativos a la abolición y sustitución del impuesto de consumos que resulten incompatibles con el régimen de libertad que ahora se establece, así como el Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro que sustituyó al Tribunal de Arbitrios por el Económico-administrativo provincial.

Artículo 8.º Este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes y cuyas disposiciones no son aplicables a los Municipios de territorios autónomos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta" y quedará automáticamente derogado cuando el Gobierno haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, si bien esta derogación no implicará modificación alguna en el régimen de ingresos del Ayuntamiento durante el ejercicio de que se trate.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1169

## ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le están conferidas por el artículo cuarto del Decreto de 15 del actual, relativo a la forma en que los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública pueden satisfacer sus descubiertos anteriores a 30 de Junio último y a la sanción en que incurrirán de no verificarlo,

Este Ministerio ha acordado que el cumplimiento del expresado Decreto se ajuste a las siguientes reglas:

Primera. Los contribuyentes o deudores que deseen verificar el pago total de sus descubiertos, con el recargo de 5 por 100, dentro del actual mes de Julio, deberán efectuarlo precisamente en la Oficina recaudatoria que corresponda. Los Recaudadores ingresarán en la Tesorería de Hacienda las cantidades realizadas, con aplicación a los conceptos contributivos y años a que se refieran, y el 5 por 100 correspondiente al Tesoro, aplicado al concepto "Productos de recargos sobre apremios" de la Sección quinta, capítulo primero, artículo séptimo del Presupuesto de ingresos, en los días 7 ó 14 de Agosto próximo, según se trate de zonas de capital o de pueblos.

Las cantidades así recaudadas se considerarán como realizadas en período voluntario a los efectos de la liquidación de los apremios de cobranza que tengan asignados los Recaudadores respectivos.

Segunda. Los Recaudadores, al realizar la cobranza voluntaria en cada trimestre, a partir del tercero de 1937, invitarán a los deudores por contribuciones e impuestos cuya exacción se verifica mediante recibo trimestral, a que satisfagan sus débitos pagando en cada trimestre, además del recibo corriente, uno de los atrasados, como minimum, por orden de antigüedad. Por excepción, si los recibos que se adeuden fueren anuales o semestrales, habrán de satisfacerse uno en cada trimestre, a partir del tercero de 1937, sin esperar a que coincida el plazo de pago con el del recibo corriente.

Dichos Recaudadores, actuando como Agentes ejecutivos, consignarán en el expediente de apremio respectivo la oportuna diligencia en que se haga constar el pago del recibo o recibos atrasados y del 10 por 100 de su importe, entregando estos recibos al deudor, con expresión, a su dorso, de que ha efectuado el pago del mencionado recargo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Julio de 1937.

Los contribuyentes no podrán alegar la falta de la oportuna invitación del Recaudador para eximirse de la obligación de extinguir sus débitos en la forma prescrita por el referido Decreto.

Los Recaudadores irán ingresando en el Tesoro las cantidades recaudadas y el 5 por 100 de recargos sobre apremios, con la correspondiente aplicación, en las fechas establecidas en el artículo 222 del Estatuto de Recaudación, debiendo realizarse el último ingreso de cada trimestre el día 15 del tercer mes, lo más tarde. El otro 5 por 100 de recargo constituirá la remuneración que por estos servicios de agencia ejecutiva corresponde al Recaudador.

Terminado el período de cobranza voluntaria, los Recaudadores presentarán en la Tesorería de Hacienda relaciones duplicadas, por pueblos y conceptos contributivos, de los contribuyentes deudores que hayan dejado de satisfacer el recibo o recibos atrasados, a la vez que el corriente, o éste, mientras no se haya extinguido el débito, a fin de proceder a la incautación de sus bienes, con arreglo a las normas que inmediatamente dictará este Ministerio.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Tercera. Cuando los débitos se refieran a liquidaciones de contribuciones e impuestos que debieron ser pagados de una sola vez y que se persiguen en vía ejecutiva, a virtud de la correspondiente certificación del descubierto, los Recaudadores procederán a determinar en el expediente respectivo la cuarta parte de aquél, que, aumentada en un 10 por 100, constituirá el importe de cada uno de los cuatro plazos mensuales en que, a partir de primero de Agosto próximo, deberán amortizar sus descubiertos los deudores o cualesquiera otra persona o entidad en su nombre, notificándoles que habrán de presentarse en la respectiva Oficina recaudatoria en los días hábiles de cada uno de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre próximos, para satisfacer los correspondientes plazos contra recibo provisional que expedirá el Recaudador en los tres primeros meses y que canjeará por el definitivo de la totalidad del débito y del 10 por 100 de recargo de apremio, separándolo a tal efecto de la certificación de descubierto al realizarse el pago del cuarto plazo, sin que la falta de notificación por el Recaudador releve a los deudores de la obligación de liquidar sus descubiertos en la forma establecida por el artículo primero del Decreto de 15 del actual.

Los Recaudadores irán extendiendo las oportunas diligencias de pago en los expedientes de apremio respectivos e ingresarán el importe de lo recaudado y el 5 por 100 de recargo de apremio en los quince primeros días de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año. En los mismos períodos presentarán en la Tesorería de Hacienda relaciones duplicadas, por conceptos contributivos, de los deudores que hayan dejado de satisfacer alguno de los plazos, a fin de proceder a la incautación de sus bienes.

Con el mismo fin, las Intervenciones de Hacienda remitirán a las Tesorerías, tan pronto como hubieren vencido los plazos de ingreso voluntario de las liquidaciones que los contribuyentes han de satisfacer directamente al Tesoro, las certificaciones de los descubiertos, que se cursarán inmediatamente a los Recaudadores para la caducidad, en su caso, del beneficio que concede el artículo tercero del Decreto de 15 del corriente, debiendo éstos incluir a dichos deudores en la relación que han de formar y presentar a las Tesorerías.

Cuarta. El procedimiento establecido en la regla anterior se aplicará igualmente a los recibos pendientes de pago por cuotas irreductibles y a aquellos en que se hubieren liquidado cuotas atrasadas por revisiones catastrales u otras causas. Los Recaudadores estamparán en los expedientes y al dorso de los recibos diligencia del pago de cada uno de los plazos, librando al deudor un resguardo provisional y entregándole el recibo en el cuarto y último pago, recogiendo entonces los tres resguardos provisionales anteriores. Con respecto a la forma y plazos de ingreso en el Tesoro y de presentación de relaciones duplicadas de los recibos pendientes se observará del mismo modo lo prescrito en el párrafo segundo de la regla tercera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Julio de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

1178

Señores Director general del Tesoro, Banca y Ahorro, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Excmos. Sres.: Si los Consejos municipales han de cumplir en todos sus aspectos los fines que por derecho y por mandato les corresponden y les son encomendados, han de contar con aquellas fuentes de ingresos que, sin lesionar grandemente los intereses del vecindario, sean suficientes al exacto cumplimiento de los indicados fines.

La experiencia tiene demostrado, con exceso de pruebas, que no es viable la fijación unitaria de las materias que puedan ser objeto de gravamen lo mismo en Municipios agrícolas que mineros, industriales o pesqueros, y que, por tanto, precisa conceder una amplia flexibilidad, cuando no una total autonomía, en materia impositiva, que facilite, incremente y fortalezca las Haciendas locales en armonía con las posibilidades económicas de cada término municipal.

A ello tiende, con plausible acierto y con amplitud de visión, el Decreto de Hacienda y Economía de 15 de Julio último, por el que se autoriza a los Consejos municipales a "utilizar cuantos recursos establece el Libro II del Estatuto municipal y cualesquiera otros arbitrios, tasas e impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen", sin otro límite que no recaigan en materias gravadas con impuestos del Estado, que sean generales y equitativos y que solamente se utilicen en compensación de bajas inevitables y obligaciones ineludibles producidas por necesidades de guerra.

Pero se trata de una medida de carácter transitorio y conviene estudiar la fórmula para que lo que ahora se concede por exigencias de la realidad, lo sea mañana, al acabar la guerra, con carácter definitivo. Por ello, y para proceder a una ordenación adecuada de lo que deba constituir el guión de los presupuestos de ingresos en los Consejos municipales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Consejos municipales, sin excepción, enviarán a este Ministerio relación justificada de todos y cada uno de los ingresos de que se nutre su presupuesto, con indicación de las altas y bajas sufridas en la recaudación de los mismos y en relación a los años 1935-36.

Segundo. Propuesta de aquellas cargas de marcado tipo supermunicipal que, a juicio de los indicados Consejos, debieran desaparecer.

Tercero. Medios que estimen más eficaces para llegar rápidamente a la municipalización de la vivienda, agua, gas, electricidad, mercados, mataderos, espectáculos, transportes, etc.

Cuarto. Cuantas sugerencias, propuestas y proyectos estimen viables los repetidos Consejos para el mejor ordenamiento de sus Haciendas.

Lo dispuesto en la presente Orden afecta, exclusivamente, a los Consejos municipales de las provincias de régimen común, cuidando V. E. de su cumplimiento, a cuyo efecto ordenará su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., J. S. Vidarte.

1259

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias leales; Delegados del Gobierno en Aragón (Caspé) y Mahón, y Gobernadores generales de Santander, Burgos y Palencia, y Asturias y León.



## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Motivos de apreciación notoria exigen que en las presentes circunstancias se cumplan rigurosamente y con plenitud de garantías las condiciones que el Decreto de 29 de Agosto de 1935 establece respecto de los trabajadores extranjeros empleados en obras o empresas de toda clase y cualquiera que sea su situación actual. En atención a ello,

Esté Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se observe estrictamente la prohibición de que los súbditos extranjeros trabajen en obras o empresas españolas, sin estar provistos de la "Carta de identidad profesional" concedida por este Ministerio, imponiéndose a los infractores las sanciones que determina el artículo 12 del citado Decreto.

Segundo. Los Gestores o Directores de toda clase de empresas, ya se trate de patronos, gerentes o representaciones sindicales, remitirán a este Ministerio, en el plazo de 20 días, relación de sus trabajadores extranjeros, con expresión de las fechas en que respectivamente se les han otorgado las cartas de identidad profesional.

Tercero. Los Gestores o Directores de toda clase de empresas deberán solicitar las "Cartas de identidad profesional" para sus trabajadores extranjeros que no estén provistos de ellas, en el plazo de 15 días. Dentro del mismo término habrán de reproducirse las peticiones formuladas con anterioridad al primero de Diciembre de 1936.

Cuarto. También deberá solicitarse, en el mismo plazo de quince días, la renovación de las "Cartas de identidad profesional" que hubiesen caducado por el transcurso de un año desde la fecha de concesión.

Quinto. Las "Cartas de identidad profesional" otorgadas con posterioridad al día 18 de Julio de 1936 se someterán a revisión gratuita por este Ministerio, pidiéndola los interesados en el término de 15 días.

Sexto. Las solicitudes de concesión, renovación y revisión de "Cartas de identidad profesional" habrán de ir acompañadas de un documento expedido por entidad sindical o partido político antifascista, en el cual se certifique la lealtad del solicitante al régimen republicano.

Séptimo. Todas las instancias se tramitarán con arreglo al Decreto de 29 de Agosto de 1935 y con intervención de las Delegaciones provinciales de Trabajo. Las empresas radicantes en Cataluña dirigirán las solicitudes por conducto de la Delegación especial de este Ministerio establecida en Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Julio de 1937.—P. D., Pedro Ferrer. Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 1181

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Eleuterio Gutiérrez Arnáiz, hijo de Antonio y de Soledad, natural de Sangas de Soba, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, vecindado en Sangas de Soba, Juzgado de primera instancia de Ramales, oficio labrador, edad 23 años, estado soltero, estatura 1,640 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz regular, barba mediana, boca pequeña, color moreno, presunto desertor,

comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.<sup>a</sup> División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 3 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1229

Antonio Arenal Peña, hijo de Antonio y de Matilde, natural de Pilas, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, vecindado en Sangas, Juzgado de primera instancia de Ramales, oficio labrador edad 24 años, estado casado, estatura 1,690 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz afilada, barba poblada, boca regular, color moreno, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.<sup>a</sup> División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 3 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1224

Renato Trápaga Ortiz, hijo de Juan y de Felisa, natural de Valcaba, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, vecindado en Valcaba, Juzgado de primera instancia de Ramales, oficio labrador, edad 25 años, estado casado, estatura 1,790 metros, pelo castaño, cejas castañas, ojos regulares, nariz mediana, barba pequeña, boca regular, color rubio, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.<sup>a</sup> División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 3 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1224

Bonifacio Fernández Martínez, hijo de Manuel y de Petra, natural de San Miguel, Ayuntamiento de Luena, de esta provincia, de 31 años de edad y de estatura 1,520 metros, ignorándose las demás señas personales, domiciliado últimamente en Luena, y sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1927, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa,

Santander, 2 de Agosto de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 1215

Constantino Laso Revuelta, hijo de Juan y de María, natural del Ayuntamiento de Luena, de esta provincia, de 32 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,555 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba poca, boca pequeña, ignorándose las demás señas personales, domiciliado últimamente en Luena, y sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1926, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Ma-



carrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del juzgado militar, Avenida de la República, número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa,

Santander, 2 de Agosto de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 1215

Juan Solazán Aririalzaga, de diez años de edad, y Carmen Suárez García, de ocho años de edad, domiciliados últimamente en Ruamayor, 38, bajo, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal número 2, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, acompañados de sus representantes legales, el día veinte del corriente, a las once de la mañana, con el fin de prestar declaración en el juicio verbal de faltas seguido contra Victoriano López Camino y otro, sobre lesiones por atropello, previniéndoseles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 3 de Agosto de 1937.—El secretario, Carlos Campo. 1230

Fernando Ibáñez López, hijo de Bonifacio y de Castora, natural del Ayuntamiento de Luena, de esta provincia, de 32 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos claros, nariz regular, barba ancha, boca pequeña, color sano y frente estrecha, domiciliado últimamente en Luena, y sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1926, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 2 de Agosto de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 1215

Miguel Pereda González, hijo de José y de Amalia, natural de San Andrés, Ayuntamiento de Luena, de esta provincia, de 31 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Luena, y sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1927, comparecerá, en término de treinta días, ante el juez instructor, capitán don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 2 de Agosto de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 1215

Cesáreo Herrero Pelayo, hijo de Gabriel y de Bernardina, natural de Selaya, provincia de Santander, vecindado en Selaya, de 29 años de edad, estado casado, oficio labrador, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1244

Gregorio Pérez Castañeda, hijo de Leopoldo y de Antonia, natural de Madrid y vecindado en Noja, Juzgado de primera instancia de Santoña, estudiante, de 21 años, soltero; su estatura, 1,700 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca pequeña, color sano, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1239

Luis Sisniega Mantecón, hijo de Ramón y de Oliva, natural de Vargas y vecino de Ajo, Juzgado de primera instancia de Santoña, labrador, 19 años, soltero; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba saliente, boca corriente, color sano, estatura 1,700 metros, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1239

Sixto Pellón Forcada, hijo de Valentín y de Filomena, natural y vecino de Ajo, Juzgado de primera instancia de Santoña, labrador, de 19 años, soltero; su estatura, 1,500 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba saliente, boca corriente, color sano, cicatriz en la frente, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1239

Selesio Pardo Fernández, hijo de Pedro y Natalia, natural de Ruesga, provincia de Santander, vecindado en Ruesga, de 27 años de edad, estado casado, oficio labrador, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1241

En la plaza de Ontaneda, en el local del Juzgado militar de la misma, y en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la publicación de la presente, deberán comparecer los individuos que a continuación se relacionan, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo así, serán tenidos por rebeldes a los oportunos efectos procesales en los procedimientos que por este Juzgado se les siguen:

Víctor Menéndez Toca, Evaristo Díez Vega, Jacinto Solana, Adolfo Santamaría Gómez, Angel San Eme-terio Cadelo, Agustín Díez Gómez, Epifanio Santiago Pérez, Calixto Gómez Córdoba, Antonio Ruiz Palacios, Eduardo García Cabrillo.



Pelegrín Argama del Castillo, hijo de Cándido y Carmen, natural de Santiago de Compostela (La Coruña), residente en Luenta, La Venta (Santander), de 24 años, soltero, practicante, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1242

Bernardo Ruiz Ruiz, hijo de Lorenzo y de Rosa, natural de la Fita, San Pedro del Romeral, provincia de Santander, vecindado en la Fita, de 24 años de edad, estado soltero, oficio labrador, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1243

Víctor Alonso Cobo, hijo de Aurelio y de Amanda, natural de Cayón, provincia de Santander, vecindado en Cayón, de 24 años de edad, estado soltero, oficio jornalero, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División del II Cuerpo de Ejército, capitán don Antonio Herrería Samperio, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1245

Modesto Cano Peláez, hijo de Claudio y de Geneveva, natural de Vega de Pas, provincia de Santander, vecindado en Vega de Pas, de 18 años de edad, estado soltero, oficio labrador, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1246

#### *Juzgado de instrucción de Santoña*

Por el presente edicto se ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes del finado recluso Rafael Rodríguez Prieto, de 62 años, casado, perito agrónomo, natural de Sama de Langreo, Asturias, hijo de José y Teresa, que falleció el día 30 de Julio pasado por suicidio, y se les cita para que, en el plazo de diez días, comparezcan en este Juzgado para hacerles entrega de los efectos pertenecientes a dicho interfecto, o designen persona que los reciba en su nombre, según lo acordado en sumario que se sigue con el número 49 de 1937.

Santoña, 6 de Agosto de 1937.—El juez de instrucción, Carlos Pereda. 1250

José Torre Carriedo, hijo de Manuel y de Florinda, natural y vecino de Ruesga, Juzgado de primera instancia de Ramales, jornalero, de 20 años, soltero; su estatura, 1,786 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, color moreno, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la Primera División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1240

Antonio Diego Cano, hijo de Félix y de Manuela, natural de Vega de Pas, provincia de Santander, vecindado en Vega de Pas, de 18 años de edad, oficio labrador, estado soltero, presunto desertor, comparecerá, en el término de cinco días, ante el señor juez instructor de la Primera División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 6 de Agosto de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1247

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de REINOSA

A propuesta de la Comisión de Hacienda, este Consejo municipal, en sesión del día 29 del corriente, ha aprobado los siguientes suplementos de crédito por transferencias en el Presupuesto municipal ordinario:

Al capítulo III, artículo 1.º, partida 1.ª: pesetas 1.788,50; al capítulo IV, artículo 3.º, partida 3.ª: pesetas 273,75; al capítulo IV, artículo 5.º, partida 1.ª: pesetas 365; al capítulo V, artículo 2.º, partida 1.ª, pesetas: 3.066; al capítulo VI, artículo 1.º, partida 1.ª, pesetas: 479,75; al capítulo VII, artículo 1.º, partida 1.ª, pesetas: 686,25; al capítulo VII, artículo 3.º, partida 1.ª, pesetas: 225; al capítulo VII, artículo 2.º, partida 1.ª, pesetas 2.719,25; al capítulo XI, artículo 3.º, partida 1.ª, pesetas: 1.368,75 y al capítulo 1.º, artículo 2.º, partida 3.ª, pesetas: 2.500.

Del capítulo X, artículo 6.º, partida 1.ª, pesetas: 10.000; al capítulo X, artículo 6, partida 2, pesetas 2.000; al capítulo X, artículo 6.º, partida 3.ª, pesetas: 500; al capítulo X, artículo 1.º, partida 2.ª, pesetas: 1.501,50.

Lo que se hace público, por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, a efectos de reclamaciones que pudieran producirse. 1204

Reinosa, 30 de Julio de 1937.—El alcalde, R. Reguero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 9.715 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 8.876 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.